

EXPEDIENTE: TJA/1^ªS/86/2023

ACTORA:

██████████ ██████████ ██████████

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento----	4
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	7
Pretensiones -----	25
Consecuencias de la sentencia -----	25
Parte dispositiva -----	25

Cuernavaca, Morelos a veintidós de noviembre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^ªS/86/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó el oficio número 0280 de fecha 14 de marzo de 2023, emitido por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por instrucciones del Presidente Municipal Constitucional de Emiliano Zapata,

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 48 a 110 del proceso.

Morelos, en el que se determina que es improcedente aplicar el 20% a su pensión por jubilación en el año 2023. Se declaró legal porque la parte actora no acreditó la ilegalidad.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 11 de abril de 2023, siendo prevenida el 14 de abril de 2023. Se admitió el 16 de mayo de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
- b) OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.²

Como acto impugnado:

- I. *"El oficio número 0280 expedido por el oficial mayor del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, quien actúa por instrucciones del Presidente Municipal del mismo municipio. Para el efecto de corroborar lo antes mencionado es indispensable transcribir parte del contenido del oficio 0280 que a la letra dice y el que se anexa a la presente: [...]."* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) *"La nulidad del oficio 0280 emitido por el oficial mayor por instrucciones del presente municipal ambos de Emiliano Zapata, Morelos, por estar fuera del marco legal que lo procede y la consecuente orden de incrementar en un 20 por ciento el monto de la pensión que es otorgada por el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en acatamiento al contenido del propio acuerdo publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad 5587 en fecha 14 de marzo de 2018. Aclarando que mientras dure la demanda solicito respetuosamente el retroactivo correspondiente al derecho que tengo a dicho aumento cundo se dicte una resolución definitiva."* (Sic)

² Ibidem.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 15 de agosto de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 07 de septiembre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 09 de octubre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.
7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio 0280 de fecha 14 de marzo de 2023, consultable a hoja 12 y 13 del proceso³, en el que consta

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

que quien lo emitió fue la autoridad demandada Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por instrucciones del Presidente Municipal Constitucional del citado Ayuntamiento, en alcance a la solicitud de la parte actora que realizó por escrito con sellos de acuse de recibo de fecha 23 de febrero de 2023, por el que solicitó el aumento a razón del 20% de la pensión por jubilación correspondiente al año 2023, que le fue concedida por el decreto que se publicó el 14 de marzo de 2018, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5587; por lo que le informó a la parte actora que era improcedente aplicar el 20% a su pensión, considerando que el día 07 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el resolutivo de la Comisión de Salarios Mínimos que determina el monto de los salarios mínimos generales y profesionales que deberán de regir para el año 2023, de que se obtiene el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero del año 2023; un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto de salario mínimo vigente anterior; y un factor de aumento por fijación igual al 10%, que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al Monto Independiente de Recuperación; por lo que el Monto Independiente de Recuperación, al no formar parte de los incrementos de los demás salarios vigentes en el marco laboral, debe considerarse como aumento efectivo el aumento por fijación igual al 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente en el año 2022.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hacen valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones XIII, XIV y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que la parte actora no está legitimada para su reclamo, toda vez que, a partir del año 2019, la pensión concedida a la parte actora se ha incrementado porcentualmente, y que en el año 2023 tuvo un incremento del 10% por lo que dice la parte actora quiere sacar una ventaja mayor a sus ingresos.

10. **Se desestiman** las causas de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁴

11. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

12. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

13. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

14. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

15. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

16. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 10 del proceso.

17. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

18. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta, que es ilegal el oficio impugnado porque ostentó el cargo de policía, por lo que el artículo 570, de la Ley Federal del Trabajo no rige la relación administrativa que guardó con las demandadas, que tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

19. En la **segunda razón de impugnación** la parte actora manifiesta que, en el oficio impugnado se señaló el resolutivo tercero de la resolución emitida por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos y profesionales que habrían de regir a partir del 01 de enero del 2023, en el cual se establece textualmente *"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementaran en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo [...]"* (sic); lo que es acorde con su petición y contraviene el sentido del oficio reclamado, debido a que su solicitud es la que le aumenten su pensión en un 20%, toda vez que ese fue el aumento que sufrió el salario mínimo. Además, que su pensión fue concedida en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ordenamientos que en sus artículos 66 y 16 respectivamente, establecen que la cuantía de las pensiones se incrementara de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el área correspondiente al Estado de Morelos; por lo que su solicitud debe ser procedente; porque conforme a la resolución emitida por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos y profesionales que habrían de regir

a partir del 01 de enero del 2023, el aumento que sufrió el salario mínimo fue del 20%.

20. En la **tercera razón de impugnación** manifiesta que, no tiene aplicación lo señalado por la autoridad responsable en el oficio impugnado, en el sentido de que el Monto Independiente de Recuperación (MIR), no forma parte de los incrementos, por lo que debe considerarse como aumento efectivo el aumento por fijación igual al 10%, que se aplica a la suma del salario mínimo vigente en el dos mil veintidós; la autoridad no funda, ni motiva, la causa de aplicación innovadora que señala utilizó la Comisión de Salarios Mínimos, toda vez que su pensión emana de una relación administrativa distinta a la laboral, lo que exige con base en el cumplimiento de un acuerdo pensionatorio que la propia autoridad determinó, fundamentándose en cuerpos normativos que indican procedente el aumento del monto de la pensión de acuerdo al aumento del porcentaje que sea aplicado al salario mínimo y que fue del 20%.

21. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación de la parte actora manifiesta que, contrario a lo manifestado, el incremento al salario mínimo no fue del 20% para el 2023, como lo pretende, en razón de que con fecha 07 de diciembre del 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un resolutivo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que determina el monto de los salarios mínimos generales y profesionales que deberán de regir para el año 2023, en la que se establece de manera importante que para la fijación de los salarios mínimos vigentes en el año 2023, se integró por tres componentes: a) El primero el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; b) El segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, c) El tercero, un factor de aumento por fijación igual al 10%, que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al Monto Independiente de Recuperación (MIR); que el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no forma parte de los incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral, por lo que debe

considerarse como aumento efectivo el aumento por fijación igual al 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente en el año 2022, razón por la cual resulta improcedente la petición de la actora en el sentido de aplicar el 20% de aumento a su pensión.

22. Las razones de impugnación de la parte actora, **son infundadas**, mismas que se estudian en su conjunto al encontrarse estrechamente vinculadas, como a continuación se explica.

23. El Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 55871, el 14 de marzo de 2018, concedió pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED], consultable a hoja 04 y 05 del proceso, al tenor de lo siguiente:

"EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV, DEL ARTÍCULO 38, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

[...]

ACUERDO DE PENSIÓN

PRIMERO.- Se concede pensión por JUBILACIÓN a la C. [REDACTED] quien prestó sus servicios en la Administración Pública Municipal, desempeñando como último cargo de POLICÍA en la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

SEGUNDO.- La pensión que se acuerda por la cantidad de \$6,651.00 (Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Peso.00/100 mn) mensuales, equivalente al setenta por ciento (70%) del último salario del trabajador, que deberá cubrirse a partir del día siguiente a aquel en que cesen los efectos de su nombramiento. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

TERCERO.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al

estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Acuerdo de Pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, para su debida publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

TERCERO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos de Recursos Humanos, a fin de realizar el alta de la C. [REDACTED] a la plantilla de personal de pensionados y notifíquese a las áreas de trabajo correspondientes dando así formal cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del presente Acuerdo de pensión para que Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por su conducto notifique a la [REDACTED] el contenido del presente Acuerdo de pensión.

QUINTO.- Se solicita a la Secretaría Municipal para que se realicen los trámites de la presente resolución para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Dado en el Recinto Oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Integrantes del Cabildo del municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

C.P. [REDACTED]

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DOY FE.

PROF. [REDACTED]

SECRETARIO MUNICIPAL.

RÚBRICAS."

24. Del que se obtiene que, conforme al artículo tercero, la pensión por jubilación concedida a la parte actora, corresponde al 70% del último salario, misma que debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

25. La autoridad responsable al momento de dar contestación a la demanda, y en el oficio impugnado, señaló que, el incremento al salario mínimo no fue del 20% para el 2023 como lo solicitó la parte actora, en razón de que con fecha 07 de diciembre del 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un resolutivo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que determina el monto de los salarios mínimos generales y profesionales que deberán de regir para el año 2023, en la que se establece de manera importante que para la fijación de los salarios mínimos vigentes en el año 2023, se integró por tres componentes: A) El primero el monto del salario mínimo vigente a partir del 01 de enero de 2022; b) El segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, c) El tercero, un factor de aumento por fijación igual al 10%, que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al Monto Independiente de Recuperación (MIR); que el Monto Independiente de Recuperación (MIR) no forma parte de los incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral, por lo que debe considerarse como aumento efectivo el aumento por fijación igual al 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente en el año 2022.

26. Por lo que **son infundadas** las razones de impugnación de la parte actora que manifestó en el sentido de que, en el oficio impugnado se señaló el resolutivo tercero de la resolución emitida por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos y profesionales que habrían de regir a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, en el cual se establece textualmente: *"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementaran en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo [...]"* (sic); lo que es concordante con su petición y contraviene el sentido del oficio reclamado, debido a que su solicitud es la que le aumenten su pensión en un 20%, toda vez que ese fue el aumento que sufrió el salario mínimo; y que no tiene aplicación lo señalado por la autoridad responsable en el oficio impugnado, en el sentido de que el Monto Independiente de Recuperación (MIR), no forma parte de los incrementos, por lo

que debe considerarse como aumento efectivo el aumento por fijación igual al 10%, que se aplica a la suma del salario mínimo vigente en el dos mil veintidós; la autoridad no funda, ni motiva, la causa de aplicación innovadora que señala utilizó la Comisión de Salarios Mínimos, toda vez que su pensión emana de una relación administrativa distinta a la laboral, lo que exige con base en el cumplimiento de un acuerdo pensionatorio que la propia autoridad determinó, fundamentándose en cuerpos normativos que indican procedente el aumento del monto de la pensión de acuerdo al aumento del porcentaje que sea aplicado al salario mínimo y que fue del 20%.

27. Toda vez que este Órgano Jurisdiccional determina que fue correcto que la autoridad responsable precisara en el oficio impugnado que el incremento porcentual del salario mínimo aplicable para el aumento de su pensión corresponde al 10% del año dos mil veintitrés, esto es, sin tomar en consideración el Monto Independiente de Recuperación.

28. La autoridad demandada para fundar y motivar su determinación, se fundó en a la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre del 2022, en la que se precisa que **el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta en pesos y no porcentual**, cuyo objetivo únicamente radica para contribuir en la recuperación del poder adquisitivo de los trabajadores, **teniendo como limitante que no se debe utilizar para fijar incrementos de salarios diferentes a los mínimos, ni de servidores públicos.**

29. Por lo que es correcto lo sostenido por la autoridad demandada, toda vez que, el artículo tercero del Decreto por el que se otorgó a la parte actora la pensión, textualmente se estableció que el incremento relativo corresponderá al aumento porcentual del salario mínimo general vigente:

30. Por lo que, si el monto independiente de recuperación es una cantidad absoluta determinada en pesos, mientras que en la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

claramente se determinó en el ejercicio 2023, el factor del 10% por ciento, como aumento al salario mínimo por fijación, con la limitante de que, el referido monto absoluto monetario no se debe tomar en consideración para salarios diferentes de los mínimos ni de los servidores públicos, es que existen elementos que permiten concluir que el aumento de la pensión sólo se debe realizar conforme el referido incremento porcentual, además de que así expresamente fue señalado en el Decreto que otorgó la pensión relativa.

31. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."

32. También es **infundado** lo que manifiesta en el sentido de que, ostentó el cargo de policía, por lo que el artículo 570, de la Ley Federal del Trabajo no rige la relación administrativa que guardo con las demandadas, que tiene aplicación lo dispuesto

por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que su pensión fue concedida en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, ordenamientos que en sus artículos 66 y 16 respectivamente, establecen que la cuantía de las pensiones se incrementara de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente en el área correspondiente al Estado de Morelos; por lo que su solicitud debe ser procedente; porque conforme a la resolución emitida por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fijó los salarios mínimos y profesionales que habrían de regir a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, el aumento que sufrió el salario mínimo fue del 20%.

33. En razón de que, independientemente del cargo que ostentó, como se explicó en líneas anteriores, el Decreto pensionatorio en su artículo tres respectivo, refiere que la pensión concedida **deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos**; por tanto, **tales incrementos se encuentran sujetos a los aumentos porcentuales del salario mínimo**; resultando aplicable al caso las Resoluciones del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para los respectivos ejercicios, en el caso, dos mil veintitrés; de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, **que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, mismos que se fijan cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

34. Por lo que, para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión

Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1º de enero del 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre del 2022⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe los puntos resolutivos que lo especifican:

***"SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

***TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]."*

35. De acuerdo a la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos referida, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

36. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto

⁷Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF221207.pdf, el 27 de octubre de 2023.

"MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo;
- y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

37. De ahí, que es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión en el caso por jubilación de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

38. Para dilucidar el tema propuesto por el actor, este Tribunal hace suyos los argumentos expuestos por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios**, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA,

DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

39. En la ejecutoria de mérito, los Tribunales de Alzada interpretaron el contenido y alcance del artículo 57, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada⁸, contenido que es al tenor de siguiente:

"Artículo 57.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto."

40. Supuesto similar que se encuentra previsto en el artículo 66

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=202935&pagina=38&seccion=0, consulta realizada el 27 de octubre de 2023.

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 66.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

41. Por tanto, para determinar que el Monto Independiente de Recuperación, no debe incluirse en el cálculo de los incrementos a las pensiones concedidas por el Estado, el órgano colegiado de alzada precisó las siguientes consideraciones:

[...]

Del análisis de estas resoluciones de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, se advierte que uno de los propósitos de establecer el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es romper la atadura del vínculo no formal entre el incremento del salario mínimo y los incrementos en otros salarios producto de la contratación colectiva federal, fenómeno que en la literatura especializada se ha denominado el "efecto faro", es decir, el impacto del incremento del salario mínimo sobre la estructura salarial del país.

[...].

• El efecto faro consiste en el traspaso que tienen los aumentos al salario mínimo sobre el resto de la distribución salarial, en especial sobre los ingresos de los trabajadores cuyo salario está por encima de dicho indicador.

- Se denomina de esta manera ya que el cambio en el salario mínimo se utiliza como "faro" o referencia para otros incrementos salariales.

[...].

Bajo ese orden de ideas, queda claro que uno de los propósitos de la Comisión al distinguir entre el Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el incremento porcentual anual del salario mínimo general fue contribuir precisamente a que el poder adquisitivo de los trabajadores que lo perciben no sea deteriorado por virtud del efecto faro, con lo cual se acorta la brecha existente entre esta categoría de trabajadores y aquellos que perciben salarios superiores.

[...].

En efecto, según se explicó, el Monto Independiente de

Recuperación (MIR) no es un componente del salario mínimo cuya vocación sea trascender a los salarios de la clase trabajadora en general; por el contrario, está concebido para favorecer únicamente a los trabajadores en activo que perciban el ingreso mínimo y contrarrestar el "efecto faro".

Por las mismas razones, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) tampoco actúa como una medida de referencia económica porque no tiene por función ser un indicador del costo de los bienes y servicios, sino fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios. Por tanto, al variar las condiciones históricas en que se creó la disposición legal en estudio, cabe considerar la pertinencia de hacer una interpretación histórica progresiva, en la cual se privilegie la finalidad de la norma en este nuevo contexto, en donde, el salario mínimo se compone de diversos elementos que persiguen finalidades distintas. [...].

El uso de este método de interpretación lleva a considerar que la inclusión del Monto Independiente de Recuperación no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, de asociar los incrementos de las pensiones a una medida de referencia económica relacionada con las variaciones de los precios de los bienes y servicios, toda vez que dicho concepto no sirve a ese propósito.

Como ya quedó ampliamente expuesto, este componente solo está concebido para beneficiar a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario de zona geográfica determinada por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que comprende a la Ciudad de México y reducir la brecha entre éste y los salarios percibidos por trabajadores de mayores ingresos, y no busca en modo alguno servir de medida de referencia económica de las variaciones en el costo de los bienes y servicios.

Tales razones, ponen en evidencia que una interpretación literal del numeral 57 de la ley en análisis no conduce a alcanzar la finalidad de la norma.

Además, no podría soslayarse el impacto que tendría la decisión de incluir el Monto Independiente de Recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, cualquiera que fuera el número de casos que puedan darse en este supuesto.

Asimismo, de concederse a las personas pensionadas un incremento que incluyera el Monto Independiente de Recuperación (MIR), se generaría una distorsión respecto de las personas que devengarán salarios superiores al mínimo, porque éstas no obtendrían ese beneficio, precisamente porque el objetivo de aquél es impedir el "efecto faro" del que se ha tratado

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

en esta ejecutoria, y respecto de los propios pensionados beneficiados con la aplicación de ese concepto, **que eventualmente podrían obtener montos superiores a aquellos que reciban quienes se pensionaron con un salario superior al mínimo.**

Estas consideraciones, en suma, ponen en el centro de esta contradicción, por un lado, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, asegurando que las personas pensionadas reciban una prestación que les asegure la atención de sus necesidades básicas, en acatamiento de los principios pro persona y de progresividad reconocidos en el artículo 1o. constitucional, objetivo que desde luego se cumple de mejor manera entre más alto sea el importe de las pensiones, y, por otro lado, el mismo deber del Estado Mexicano de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme al artículo 123, apartado "A", fracción VI, constitucional, salario cuya recuperación puede verse amenazada en caso de que sus incrementos provoquen el incremento automático de otras prestaciones como las pensiones.

La decisión de este Pleno se decanta por atender a los fines perseguidos con la creación del Monto Independiente de Recuperación (MIR) y el principio constitucional incorporado en el año dos mil dieciséis a la Constitución (el cual lógicamente no pudo considerar el autor del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en análisis) de preservar la recuperación gradual del salario mínimo general diario, considerando que la función de **los incrementos a los montos pensionarios** no es la de satisfacer el núcleo esencial del derecho de seguridad social, sino la de **responder al incremento generalizado de precios y al deterioro de su poder adquisitivo**, objetivos que pueden alcanzarse en la medida de lo posible mediante el **aumento porcentual que se calcula anualmente como uno de los componentes del salario mínimo general diario.**

[...].

En este sentido, el deber del Estado de adoptar mecanismos para ajustar las pensiones a las variaciones generales de precios y actuar en términos del principio de progresividad, **no exigen que las personas pensionadas obtengan todas las ventajas económicas que puedan concederse a la clase trabajadora en general y, específicamente, a los asalariados con menores ingresos.**

Si el Monto Independiente de Recuperación (MIR) es un

*mecanismo que busca incidir de manera directa y exclusiva en el ingreso de los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario y no responde a las variaciones en el costo de la vida, porque éstas son atendidas mediante un incremento porcentual del salario, **entonces no se encuentran razones suficientes para considerar que debe incluirse en el cálculo de los incrementos de las pensiones.***

*A esta conclusión se arriba observando que el Máximo Tribunal ya estableció, en jurisprudencia obligatoria, que la remisión del artículo 57 en análisis al salario mínimo se hizo considerando a éste como una medida de referencia, como indicador de las variaciones en los precios para revertir la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, de modo que en esta lógica, **sólo debe considerarse, en la hipótesis de que se trata, el elemento componente del salario que precisamente tiene la función de responder al alza de los precios, que es el incremento porcentual, con exclusión del otro componente que mira a beneficiar directamente a los trabajadores que reciben el salario mínimo general diario, evitando que se refleje en los demás salarios.***

*De esta manera, con el **incremento porcentual se garantiza que se compense la pérdida o disminución del poder adquisitivo de las pensiones, preservando los pisos mínimos de protección que demanda el derecho humano a la seguridad social.***

[...].”

42. De lo anterior es válido colegir que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general; por tanto, **es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de la parte actora.**

43. Consecuentemente, la autoridad responsable no estaba obligada a incrementar la pensión por jubilación concedida a la actora a razón del 20% en el ejercicio 2023, como lo afirma, de ahí que se determina infundadas las razones de impugnación de la parte actora.

44. Lo anterior se puede advertir en la publicación emitida por

la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, respecto a la tabla en la que se contiene el salario mínimo correspondiente al ejercicio 2023, visible en el sitio <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>, de las que se desprende la siguiente información:

SALARIOS MÍNIMOS

Vigentes a partir del 1º de enero del año 2023					
Pesos diarios			Porcentaje	Pesos diarios	Porcentaje
Área geográfica	Monto vigente 2022	Monto Independiente de Recuperación (MIR)	Aumento por fijación (%)	Monto vigente 2023	Incremento anual
Zona Libre de la frontera Norte	\$260.34	\$23.67	10%	\$312.41	20%
Resto del país	\$172.87	\$15.72	10%	\$207.44	20%

45. La autoridad demandada señaló que el aumento actualizado a la pensión de la parte actora, en el ejercicio dos mil veintitrés, es el siguiente:

Año 2023	
Pensión 2022	Pensión con incremento 10%
\$6,506.17	\$7,156.78

46. Circunstancia que quedó acreditada con la exhibición de las copias certificadas de los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] consultables a hoja 198 a 203 del proceso⁹, en los que consta que la parte actora en la primera y segunda quincena de marzo, abril y mayo del 2023, percibió la percepción por concepto de pensión por la cantidad de \$6,506.17 (seis mil quinientos seis pesos 17/100 M.N.); por tanto, a esa cantidad se

⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo del año 2023 que fue del 10%.

47. Por lo que realizada la operación aritmética se determina que el aumento a la pensión percibida del año 2022, corresponde a la cantidad de \$650.61 (seiscientos cincuenta pesos 61/100 M.N.), dando un total por la cantidad de **\$7,156.78 (siete mil ciento cincuenta y seis pesos 78/100 M.N.)**, que corresponde a la pensión por jubilación durante el año 2023.

48. Cantidad que se le ha pagado a la parte actora, como se acredita con las documentales públicas, consistentes en copias certificadas de los recibos de nómina expedidos por el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consultables a hoja 189 a 195 del proceso¹⁰, en las que consta que a la parte actora en la segunda quincena de febrero; primera y segunda quincena de marzo, abril y mayo de 2023, percibió la percepción por concepto de pensión por la cantidad de **\$7,156.78 (siete mil ciento cincuenta y seis pesos 78/100 M.N.)**; por tanto, en el proceso se acreditó que a la parte actora le fue actualizada su pensión por jubilación, acorde a la cantidad y aumento porcentual del 10% descrito en el oficio impugnado por la autoridad responsable, según el aumento porcentual sufrido al salario mínimo durante el ejercicio dos mil veintitrés, determinados por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

49. Siendo importante señalar que, el escrito de contestación del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así como los documentos exhibidos, antes descritos y valorados, se pusieron a la vista de la parte actora, sobre los cuales no realizó manifestación alguna; tal como se advierte del escrito registrado con el número 1968, consultable a hoja 230 a 237 del proceso.

50. La parte actora no acreditó la ilegalidad del oficio impugnado número 0280 de fecha 14 de marzo de 2023, emitido

¹⁰ Ibidem.

por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por instrucciones del Presidente Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del apartado "**Análisis de fondo**", por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de Pruebas

51. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 12 a 24 del proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad del oficio impugnado.

Pretensiones.

52. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), de esta sentencia, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad del oficio impugnado.

Consecuencias de la sentencia.

53. Legalidad del acto impugnado.

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Parte dispositiva.

54. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹² y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

¹² En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1º5/86/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de noviembre del dos mil veintitrés. DOY FE.

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

УМАНДЫ РАҢСЫҒО СЫЗЫҒЫ

[Handwritten signature]

РАҚОРҒУДА ЭКОЛОГИЯ АНГЕНДЕР

[Large handwritten signature]

МАҢСАП

БЕРСОНАҒАҒА АҒАРАС АҒАРАС
РАҚОРҒУДА ЭКОЛОГИЯ АНГЕНДЕР

[Handwritten signature]

МАҢСАП РАҢСЫҒЫ АҒАРАС АҒАРАС
РАҚОРҒУДА ЭКОЛОГИЯ АНГЕНДЕР

[Handwritten signature]

МАҢСАП

АТТ